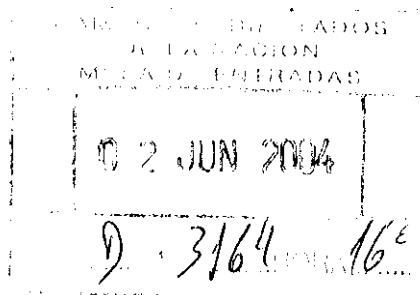




H. Cámara de Diputados de la Nación



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación,

PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA LA SALUD SEXUAL Y PROCREACIÓN RESPONSABLE

Artículo 1. Crease el Programa Nacional de Educación para la Salud Sexual y Procreación Responsable en el marco de lo dispuesto en la ley 25.673.

Artículo 2. Todas las personas tienen derecho a recibir educación para la salud sexual y procreación responsable en los establecimientos educativos de las jurisdicciones nacional, provincial, municipal y de la ciudad de Buenos Aires, con arreglo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 3. La finalidad del Programa Nacional de Educación para la Salud Sexual y la Procreación Responsable es concretar en los establecimientos educativos de gestión estatal los objetivos establecidos en el art. 2 de la ley 25.673, conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y la convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Artículo 4. El Programa está destinado a los/as alumnos/as mayores de CATORCE (14) años, en consonancia con la evolución de sus facultades.

Artículo 5. La formación e información se llevará a cabo mediante actividades de extensión, talleres, cursos, seminarios y otras modalidades o actividades que resulten apropiadas para el ejercicio responsable de la sexualidad y el desarrollo integral de la persona en el marco del respeto por los derechos humanos en las relaciones privadas. Dichas actividades, de carácter gratuito, estarán abiertas a toda la comunidad educativa.

Artículo 6. El Programa desarrollará actividades en forma sistemática y continua, siendo su dictado obligatorio para los establecimientos educacionales de gestión estatal.

A7



H. Cámara de Diputados de la Nación



Artículo 7. Los/as alumnos/as y/o sus padres podrán con fundamento en sus convicciones, exceptuarse del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 8. Las instituciones educativas públicas de gestión privada confesionales o no, darán cumplimiento a la presente norma en el marco de sus convicciones.

Artículo 9. La autoridad de aplicación procurará los medios tendientes a que los objetores de conciencia, ejerzan el derecho enunciado en el Artículo 2 de la presente norma, de acuerdo a sus convicciones.

Artículo 10. Las actividades de extensión, talleres, cursos, seminarios y demás modalidades, serán coordinados por equipos interdisciplinarios, con idoneidad en la materia.

La reglamentación deberá prever un adecuado procedimiento por el cual se habilite expresamente a las personas para que desarrollen las referidas actividades con los/as alumnos/as, teniendo en cuenta para ello al menos, la madurez y el equilibrio emocional indispensables para cumplir eficazmente esta delicada misión.

Artículo 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN Y ASesorÍA TÉCNICA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN Y ASesorÍA TÉCNICA